

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 07-2004

Abril – 2004

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de abril de 2004

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Para la actualización de deudas por pérdida de Fraccionamiento Especial otorgado por el D. Leg. Nº 848, exigibles al 31 de diciembre de 1997 y no acogidas al RESIT, es aplicable el beneficio de actualización de deudas dispuesto por la Ley Nº 27681, y su reglamento.

1480-4-2004 (12/03/2004)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones que declararon la pérdida del fraccionamiento aprobado por el Decreto Legislativo Nº 848, debiendo la Administración reliquidar la deuda aplicando el beneficio de actualización de deudas dispuesto por la Ley Nº 27681, Ley de Reactivación del Sinceramiento de las Deudas Tributarias - RESIT. Se establece el siguiente criterio de observancia

obligatoria: "Es aplicable para la actualización de las deudas por pérdida de Fraccionamiento Especial otorgado por el Decreto Legislativo Nº 848, exigibles al 31 de diciembre de 1997 y no acogidas al RESIT, el beneficio de actualización de deudas dispuesto por la Ley Nº 27681, Ley de Reactivación del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 064-2002-EF."

IMPUESTO A LA RENTA

En el servicio de suministro de agua potable procede deducir como costo las mermas producidas en el proceso productivo por evaporación, fugas visibles y no visibles a lo largo de las líneas de conducción y redes de distribución, en cambio las pérdidas por consumos clandestinos no son mermas pero si constituyen pérdidas extraordinarias deducibles como gasto.

0915-5-2004 (20/02/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación presentada contra los valores girados por Impuesto a la Renta (regularización de 1998 y pagos a cuenta de 1999) y por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, señalándose en cuanto al reparo por exceso en el costo de ventas al incluir la pérdida por agua no contabilizada que no se acreditó

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observancia Oblg.	1
Impuesto a la Renta	1
IGV	6
Aportaciones a la Seguridad Social	7
Fraccionamiento	8
- REFT	8
- Beneficio Tributario	8
Infracciones y sanciones	9
Quejas	11
Temas Municipales	13
Temas Procesales	14
- Competencia	15
- Tercería	15
Temas de Fiscalización	16
Temas Varios	17
- Pago	18

con un informe técnico que las pérdidas naturales (evaporación) y las pérdidas técnicas o físicas por operación del sistema (como son las fugas visibles y no visibles a lo largo de las líneas de conducción y redes de distribución, etc.) son mermas que forman parte de su proceso productivo, por lo que correspondía considerarlas como costo, mientras que las pérdidas que se dan por consumos clandestinos a lo largo de todas las redes de distribución de la zona urbana no son mermas pues no se originan en la naturaleza del bien ni en su proceso productivo sino en la conducta de terceros, por lo que no forman parte del costo, pero constituyen pérdidas extraordinarias que calificarían como gasto deducible según lo prevé el inciso d) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que SUNAT debe verificar y emitir pronunciamiento respecto del supuesto en que se encuentran tales pérdidas, y tratándose de las pérdidas por subregistros de medición debido a la sensibilidad de medidores no queda claro si forman parte del proceso productivo, por lo que debe verificar su naturaleza y determinar el tratamiento que le corresponde para efecto del Impuesto a la Renta; se mantienen los reparos por gastos sin documentación sustentatoria, y se levanta el reparo por la deducción de intereses, pues según la Ley del Impuesto a la Renta los intereses no forman parte del valor depreciable del activo sino que son deducibles como gasto, a diferencia de las comisiones, que sí forman parte del valor computable de los bienes del activo fijo.

Para efecto del Impuesto a la Renta constituye gasto deducible para la arrendataria, las cuotas “devengadas” por arrendamiento financiero, así como las diferencias de cambio asociadas a dichas cuotas.

1011-3-2004 (24/02/2004)

Se confirma la apelada en lo referente a los reparos al Impuesto General a las Ventas por operaciones atribuidas a contratos de asociación en participación por corresponder a contratos de compraventa y prestaciones de servicios, dado que al cierre del requerimiento de fiscalización, la recurrente no presentó los contratos de asociación en participación de algunos periodos y que los contratos presentados carecen de fecha de celebración, no pudiendo establecerse con certeza los periodos a los que resultan aplicables, y por tanto no queda acreditado que estuvieran vigentes por los ejercicios materia de análisis. Se confirman los reparos a las cuentas de cobranza dudosa, toda vez que la recurrente presentó un detalle en el que incluyó el nombre del cliente, número de RUC, número y tipo de comprobante emitido, lo cual no acredita que se haya configurado alguno de los supuestos contemplados por el inciso f del

artículo 21 del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Se confirman los reparos a los gastos de viaje, gastos extraordinarios y otras cargas excepcionales, así como a la bonificación extraordinaria otorgada a sus trabajadores y por pagos al IPSS, toda vez que no han sido sustentados por la recurrente durante la fiscalización. Se confirman los reparos a las diferencias de cambio por las cuotas de leasing no devengadas al 31 de diciembre de 1998, debido a que sólo constituyen gasto deducible para la determinación de la renta imponible las cuotas devengadas por el arrendamiento financiero, mas no así las diferencias de cambio por las cuotas pendientes de cancelación, al no haberse devengado el gasto, y que sólo constituyen gasto deducible las cuotas devengadas y por ende las diferencias de cambio asociada a aquellos montos. Se confirman los reparos por exceso de depreciación cargado a resultados dado que en ningún caso pueden hacerse incidir en un ejercicio gravable depreciaciones de ejercicios anteriores.

Las gratificaciones extraordinarias constituyen gastos, para efectos del Impuesto a la Renta, en la medida que se deriven de un vínculo laboral con la empresa.

1014-3-2004 (24/02/04)

Se revoca la apelada en cuanto al reparo al gasto por gratificaciones extraordinarias, toda vez que en atención al inciso l) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, según Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, la Resolución N° 00029-3-2003 ha establecido que si bien tales gratificaciones responden a un acto de liberalidad del empleador, que puede o no producirse, éstas son deducibles de la renta neta en la medida que se hayan originado por el vínculo laboral existente, puesto que al tratarse de un acto de liberalidad, es indiferente la intención de la persona que las otorga por lo que no deben tener una motivación determinada, en tal sentido resultan deducible como gasto. Se confirma la apelada en cuanto a los reparos al Impuesto General a las Ventas por omisiones al pago del impuesto toda vez que del impuesto bruto de las operaciones gravadas del mes correspondía deducir el Impuesto General a las Ventas generado por las adquisiciones registradas en el mismo mes así como el saldo a favor de los meses anteriores, luego de lo cual podía recién deducirse el crédito fiscal especial a que se refiere el artículo 13° de la Ley N° 27037.

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre la confiscatoriedad del Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta.

1122-3-2004 (26/02/04)

Se confirma la apelada que declara inadmisibile la reclamación interpuesta contra una orden de pago por anticipo adicional del Impuesto a la Renta, toda vez que no habiendo la recurrente cumplido con el requisito del pago previo, así como la presentación del poder de su representante legal, la Administración le requirió su subsanación, otorgándole para tal efecto un plazo de quince días hábiles, lo que no fue cumplido. Dado que la orden de pago impugnada fue emitida tomando como referencia la información consignada por la recurrente en su declaración del Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 78° del aludido código, la inadmisibilidad declarada es conforme a ley. Asimismo, se señala que si bien la recurrente alega que el Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta vulnera el principio de no confiscatoriedad y por tanto infringe lo dispuesto por el artículo 74° de la Constitución Política, tal aspecto no corresponde ser analizado por este Tribunal al no tener competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas, función que conforme a los artículos 138° y 202° de la Constitución sólo compete a los magistrados del Poder Judicial y al Tribunal Constitucional.

El gasto en la construcción de lozas de concreto debe considerarse como mejoras al inmueble que no serán reembolsadas por el propietario, debiendo considerarse el porcentaje de depreciación aplicable.

0986-4-2004 (20/02/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra Resolución de Determinación por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 y Resolución de Multa relacionada, en el extremo referido al reparo por pagos efectuados al titular de la empresa unipersonal, puesto que el recurrente alega que corresponde a la retribución por el trabajo realizado en la empresa, sin embargo no acredita con documento alguno que efectivamente trabaja en el negocio. Se confirma además respecto al reparo al costo de ventas por valorización de existencias, toda vez que se ha verificado que el recálculo efectuado por la Administración Tributaria se encuentra arreglado a ley. Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en relación al reparo por cargas excepcionales que el recurrente alega que corresponde a mermas, puesto que la Administración debió requerirle el sustento técnico de la merma o reconocer un porcentaje mínimo de merma, considerando que la actividad del recurrente consiste en el transporte y manipulación de combustible, correspondiendo que emita nuevo pronunciamiento. También se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en relación al reparo por gastos de transporte de

combustible y el gasto en la construcción de lozas de concreto que deben considerarse como mejoras al inmueble que no serán reembolsadas por el propietario, debiendo considerarse el porcentaje de depreciación aplicable. Asimismo, deberán reliquidarse las resoluciones de multa de conformidad con los resultados de la reliquidación del Impuesto a la Renta.

Los Colegios de Profesionales son instituciones de Derecho Público Interno, por lo que no se encuentran afectos al Impuesto a la Renta.

1170-4-2004 (27/02/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra una orden de pago emitida por el Impuesto a la Renta del 2001, puesto que este Tribunal mediante la RTF N° 1273-1-97, ha establecido que los Colegios de Profesionales son instituciones de Derecho Público Interno, indicando el artículo 7° del Decreto Supremo N° 122-94-EF, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley, no son contribuyentes del impuesto, entre otros, las instituciones públicas sectorialmente agrupadas o no, y que el artículo 20° de la Constitución Política del Perú señala que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público.

No cabe calificar la prestación de servicios de salud dentro del rubro de asistencia social para efectos del inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.

0975-3-2004 (20/02/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la actualización de su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Según se aprecia de la Escritura de Modificación de Estatuto de fecha 17 de enero de 2001. Se señala que en atención a las RTFs N°s. 3648-5-2002, 3729-3-2002, 5051-5-2002, 5239-3-2002, en el presente caso no cabe calificar la prestación de servicios de salud desempeñada por la recurrente, como un rubro de asistencia social, por cuanto de sus estatutos se desprende que el beneficio de asistencia médica y hospitalaria se encuentra dirigido no sólo a quienes no cuentan con medios económicos suficientes para proveerse de dichos servicios por cuenta propia, más aun cuando de la ampliación del objeto se observa que la atención brindada a terceros no se ejerce en forma gratuita, en tal sentido, no resulta relevante el argumento presentado por la recurrente referido a la inexistencia de normas reglamentarias, por cuanto los citados servicios no corresponden a ninguno de los fines comprendidos en el inciso b) del

artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, consecuentemente la recurrente no cumple con el requisito de exclusividad de los fines previstos en la referida norma.

Habiendo la recurrente suscrito un convenio de estabilidad tributaria encontrándose sujeta al régimen tributario vigente en el año 1995, período en el cual se encontraban vigentes las disposiciones del Impuesto Mínimo a la Renta, determina que las ordenes de pago emitidas por dicho tributo se encuentren arregladas a ley.

0972-3-2004 (20/02/2004)

Se confirma la apelada que declara procedente en parte la reclamación contra órdenes de pago giradas por omisión a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente a los meses de enero de 2001 a febrero de 2002. Se señala que la recurrente celebró con el Estado Peruano un Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote III - Noroeste, pactándose en la Cláusula Novena del mismo el beneficio de estabilidad tributaria durante la vigencia de dicho contrato, encontrándose sujetos al régimen tributario vigente a la fecha de adecuación y modificación en el año 1995, período en el cual se encontraban vigentes las disposiciones del Impuesto Mínimo a la Renta. Se indica que el artículo 101° del citado código al establecer las atribuciones de este Tribunal no incluyó la de pronunciarse sobre la supuesta inconstitucionalidad de las normas, por lo que se encuentra obligado a aplicar los artículos referidos al Impuesto Mínimo a la Renta del Decreto Legislativo N° 774, pues señalar lo contrario implicaría arrogarse indebidamente el control difuso de la constitucionalidad, función privativa del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con los artículos 138° y 202° de la Constitución Política del Perú, y que atendiendo a que los efectos de la sentencia favorable emitida en la acción de amparo interpuesta por la recurrente, se limita a la inaplicación de la norma al caso concreto, no procede extender sus efectos a los valores materia de autos, los que no fueron incluidos en el citado proceso. Dado que las normas relativas al Impuesto Mínimo a la Renta son aplicables a la recurrente, aún en el caso que hubiera obtenido pérdidas en los ejercicios acotados, los valores emitidos se encuentran arreglados a ley.

No corresponde que la recurrente se encuentre comprendida dentro del Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta dado que los fines que

persigue no se encuentran comprendidos dentro de los supuestos previstos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley.

0886-3-2004 (18/02/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, toda vez que los estatutos de la recurrente contemplan como fines, gestionar créditos rotativos a las micro y pequeñas empresas, industriales, artesanales, agrícolas, pesca artesanal, mineras, de bienes y servicios, mediante donaciones y otras gestiones de bien social conexas, así como la asistencia técnica, financiera y de comercialización que pueden establecer vía convenios con organismos nacionales e internacionales, no gubernamentales o de desarrollo; los que no corresponden a ninguno de los comprendidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, no cumpliéndose con el requisito de exclusividad de los fines previstos en la referida norma, en ese sentido, carece de objeto pronunciarse respecto del requisito vinculado al destino de su patrimonio en caso de disolución, pues aun cumpliendo con este último, igualmente no procedería su inscripción en el citado registro.

No corresponde que la entidad recurrente se encuentre comprendida dentro del Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta dado que no cumple con el requisito que su patrimonio se destine, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en el inciso b) del artículo 19° de la Ley.

0450-3-2004 (28/01/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, toda vez que los estatutos de la recurrente contempla como uno de los derechos de sus asociados, ser usuario de los servicios y beneficios de la asociación, debiendo entenderse el referido derecho dentro de los alcances de los fines de carácter educativo y gremial que desarrolla, los cuales se encuentran comprendidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no cabe considerar que por ello exista una distribución directa o indirecta de las rentas. Asimismo, se señala que el artículo 89° de sus estatutos, comprendido en el Título V referido a la disolución y liquidación, se señala que su patrimonio, si lo hubiere, será destinado a actividades de bienestar social entre los organismos de la Marina de Guerra del Perú, sin embargo, no se indica si dichos organismos desarrollan fines similares a los

de la recurrente, no cumpliéndose con el requisito que su patrimonio se destine, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en el inciso b) del artículo 19° de la mencionada ley, por lo que la apelada se encuentra arreglada a ley.

La recurrente en su calidad de asociante no se encuentra facultada a utilizar como crédito contra el Impuesto a la Renta, los pagos a cuenta efectuados a nombre de la asociación en participación.

1452-2-2004 (12/03/2004)

Confirma la resolución apelada. La materia en controversia consiste en determinar si la recurrente en su calidad de asociante de una asociación en participación, podía utilizar como crédito contra el Impuesto a la Renta de tercera categoría, los pagos a cuenta efectuados a nombre de la asociación en participación. Del análisis de las normas aplicables, en especial de las modificaciones dispuestas por los artículos 3° y 11° de la Ley N° 27034, se tiene que tuvieron la finalidad de excluir a las asociaciones en participación de los entes comprendidos en el último párrafo del artículo 14° de la Ley del Impuesto a la Renta, en tal sentido, cabe interpretar que el inciso k) del artículo 14° de dicha ley, incorporado por el artículo 2° de la Ley N° 27034, no consideró a las asociaciones en participación como contribuyentes del impuesto, al no haberlas mencionado expresamente. De otra parte, del análisis de la Resolución de Superintendencia N° 042-2000/SUNAT, no se desprende que la recurrente en su calidad de asociante estuviera facultada a utilizar como crédito contra el Impuesto a la Renta, los pagos a cuenta efectuados a nombre de la asociación en participación, no siendo válido interpretar que el hecho que no se haya establecido una disposición que prohíba o restrinja dicha posibilidad signifique que sí se encontraba facultada a hacerlo, pues de acuerdo con las normas aplicables y las características esenciales del contrato de asociación en participación, no podía considerarse que durante el período materia de análisis (2000), las asociaciones en participación hayan tenido la calidad de contribuyentes del impuesto.

La sociedad conyugal es habitual en la venta de inmuebles al haber realizado más de dos compras y dos ventas de inmuebles por lo que las ventas efectuadas por la sociedad conyugal se encontraban gravadas con el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría.

1835-2-2004 (26/03/2004)

Se confirma la resolución apelada sobre Impuesto

a la Renta de Tercera Categoría de los ejercicios 1997, 1998 y 1999. Se determina que la sociedad conyugal Venero Garrido - Nazar Loayza es habitual en la venta de inmuebles al haber realizado más de dos compras y dos ventas de inmuebles en los ejercicios 1996 a 1998, por lo que las ventas efectuadas por la sociedad conyugal se encontraban gravadas con el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría. Se precisa que si bien las ventas fueron realizadas por la sociedad conyugal, al no existir evidencia que ésta hubiera optado por atribuir a uno de los cónyuges las rentas producidas por los bienes comunes, éstas deben atribuirse por partes iguales a cada uno de los cónyuges. Se señala que los precios de venta de los inmuebles determinados por la Administración Tributaria fueron tomados de las copias de minutas y escrituras públicas de compraventa que obran en el expediente, y que los precios expresados en dólares americanos fueron convertidos a nuevos soles utilizando el tipo de cambio vigente en la fecha de la operación; asimismo, la renta neta imponible se determinó deduciendo de los valores de venta convertidos a nuevos soles, el costo computable de los inmuebles. Finalmente, carece de sustento lo alegado por el recurrente respecto a que se deben reconocer gastos por depreciación así como gastos por la enajenación, pues al ser el recurrente una persona que no lleva contabilidad a quien se le presume habitualidad en la venta de inmuebles de acuerdo con los artículos 4° y 21° de la Ley del Impuesto a la Renta, no procede que se acepte la deducción por depreciación, asimismo, no procede aceptar las demás deducciones alegadas, al no haberse adjuntado medio probatorio que las sustente.

Las ganancias derivadas de colocaciones de capitales en bancos del exterior no están exoneradas del Impuesto a la Renta.

1949-2-2004 (31/03/2004)

Se revoca la apelada respecto a las rentas fictas de primera categoría de los predios cuya ocupación por terceros no fue reconocida por la recurrente ni su cónyuge. La recurrente omitió declarar rentas de primera categoría de 1999 por rentas fictas obtenidas por la cesión gratuita de predios de su propiedad, por lo que al detectarse la irregularidad prevista en el inciso b) del artículo 81° del Código Tributario, procedía la ampliación de la fiscalización por ejercicios no prescritos. Si bien el consumo de energía eléctrica demostraría que los predios estuvieron ocupados, según la RTF N° 04761-4-2003, la Administración debía no sólo acreditar tal hecho, sino que la ocupación recaía en un tercero. Se confirma en cuanto a las rentas fictas de primera categoría por predios cuya ocupación por terceros, bajo un título distinto al de

arrendamiento o subarrendamiento, fue reconocida. Se confirman los reparos por rentas de primera categoría por concepto de arrendamiento de predios. Se confirman los reparos por rentas de segunda categoría durante 1999, al encontrarse acreditado que el recurrente percibió ingresos derivados de la colocación de capitales. Se confirman los reparos por rentas de quinta categoría dado que la recurrente reconoció haber percibido rentas del trabajo de parte de Juan Silvio Valencia Rosas. Se confirman los reparos por rentas de fuente extranjera por intereses generados de depósitos en el sistema financiero internacional. Las ganancias derivadas de colocaciones de capitales en bancos del exterior no están exoneradas. Se confirman los reparos por incremento patrimonial no justificado al no haberse sustentado el origen de los depósitos en el sistema bancario. Se confirma la apelada por gastos no aceptados en el ejercicio 1997 y gastos no activados, costo de ventas y errores de sumas en el Libro Mayor en el ejercicio 1998, al no haberse desvirtuado su procedencia, y se confirma el reparo por pago a cuenta por rentas de tercera categoría de marzo de 1998.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

La precisión contenida en el Decreto de Urgencia N° 020-99 relativa a que los sembradores de caña independientes son productores agrarios para todo efecto legal, es aplicable tanto a personas naturales como jurídicas.

1091-4-2004 (26/02/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra órdenes de pago por Impuesto General a las Ventas de febrero de 1999 e Impuesto a la Renta de mayo y diciembre de 1998. Se establece que la precisión contenida en el Decreto de Urgencia N° 020-99 relativa a que los sembradores de caña independientes son productores agrarios para todo efecto legal es aplicable tanto a personas naturales como jurídicas; reconoce en sus considerandos que éstos no tenían otra alternativa que contratar con las empresas agrarias azucareras la transformación de su caña de azúcar, ya que esta no es comercializable ni interna ni externamente en su estado natural. En consecuencia, el hecho que la recurrente contratara con un tercero la transformación de caña de azúcar que ella cultiva no la convertiría en empresa agroindustrial; por lo que en el caso de autos procede que la Administración verifique si la recurrente cumple con los demás requisitos establecidos en la Ley de

Promoción del Sector Agrario a fin de gozar de la exoneración del impuesto acotado, debiendo emitir nuevo pronunciamiento. Se sigue el criterio de las RTFs Nos. 756-2-2001, 10028-5-2001, 2950-4-2002 y 1272-4-2003.

Para que proceda la compensación de oficio debe previamente verificarse de un lado, la existencia de una deuda líquida y exigible establecida mediante un valor no reclamado dentro del plazo de ley y del otro, un crédito liquidado, exigible y reconocido por la Administración y no prescrito, y que tanto la deuda como el crédito sean administrados por el mismo órgano administrador del tributo.

0863-2-2004 (18/02/2004)

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta contra las resoluciones que dispusieron la compensación de la deuda tributaria por concepto de Impuesto General a las Ventas con el crédito tributario de la Ley N° 26782. La controversia se centra en determinar si la compensación efectuada por la Administración al amparo del artículo 40° del Código Tributario se encuentra arreglada a ley. De la revisión de las normas pertinentes se tiene que para que proceda la compensación de oficio debe verificarse previamente la existencia de: una deuda líquida y exigible establecida mediante un valor no reclamado dentro del plazo de ley, un crédito liquidado, exigible y reconocido por la Administración y no prescritos, por tributos, sanciones intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, y que tanto la deuda como el crédito sean administrados por el mismo órgano administrador del tributo y cuya recaudación sea ingreso de este último, precisándose que se considera deuda exigible, entre otras, a la establecida por resolución de determinación o de multa no reclamadas o apeladas en el plazo de ley. De autos se aprecia que la Administración compensó el crédito tributario con deuda determinada durante el procedimiento de fiscalización, habiéndose notificado el valor emitido como consecuencia de la fiscalización, con posterioridad a la compensación. En tal sentido, la Administración compensó indebidamente créditos con deudas que aún no eran exigibles, por lo que se debe proceder a la devolución del importe del crédito, previa verificación que ya no se haya efectuado la devolución o que no se haya compensado con otra deuda.

En aplicación de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la acción de amparo interpuesta por el contribuyente,

se dispone que no es de aplicación para el contribuyente el Literal B del Nuevo Apéndice IV del Decreto Supremo N° 055-99-EF, permaneciendo en vigor para él, el sistema anterior contenido en el D.S. 045-99-EF.

1237-5-2004 (05/03/2004)

Se revoca en parte la apelada, que declaró fundada en parte la reclamación contra valores girados por Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal de abril a junio de 2001, disponiendo se prosiga con su cobro rectificado de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 045-99-EF (recogido en el Decreto Supremo N° 055-99-EF), que estableció un monto fijo del Impuesto Selectivo al Consumo (importación) aplicable a cigarrillos sin diferenciar calidades o tipos, y no de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 158-99-EF (que sustituyó el texto del Literal B del Apéndice IV del Decreto Supremo N° 055-99-EF, señalando un monto fijo que variaba según el tipo de cigarrillo), pues el Tribunal Constitucional declaró fundada la acción de amparo interpuesta por la recurrente contra el referido Decreto Supremo N° 158-99-EF, disponiendo que eran inaplicables a la recurrente sus artículos 2°, 3° y 4°, siendo que en las RTFs. N°s 4712-1-2002 y 7062-1-2002 se ha establecido que considerando el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (que dispone que toda autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial), dicho fallo produce un doble efecto (que los nuevos montos no van a regir para la recurrente y que no se ha producido la sustitución del Texto del Literal B del Nuevo Apéndice IV del Decreto Supremo N° 055-99-EF) y que ello determina, excepcionalmente para la recurrente, que permanece en rigor el sistema anterior, contenido en el Decreto Supremo N° 045-99-EF.

Quien estando exonerado del IGV grava sus operaciones con el mismo Impuesto resulta obligado a su pago. La renuncia a la exoneración del IGV no es de aprobación automática sino que requiere de la aprobación previa de la Administración.

1283-5-2004 (10/03/04)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la Orden de Pago girada por Impuesto General a las Ventas de octubre de 2000, estableciéndose que la renuncia a la exoneración de dicho impuesto solicitada por la recurrente en agosto del 2000, recién se hizo efectiva el 1 de noviembre del 2000 (pues ella no

era automática, requiriéndose la previa aprobación de la Administración), por lo que no podía reconocérsele crédito fiscal por el mes de octubre de 2000, conforme con lo previsto en el artículo 7° de la ley de dicho impuesto y el numeral 12) del artículo 2° de su reglamento, incorporado por Decreto Supremo N° 064-2000-EF, señalándose asimismo que si bien el recurrente considera que el Decreto Supremo N° 062-95-EF y la Resolución de Superintendencia N° 31-95/SUNAT (normas según las cuales la renuncia a la exoneración no requería de la aprobación de la Administración sino que era automática) mantuvieron su vigencia en el periodo acotado, al no haber sido expresamente derogados por el Decreto Supremo N° 064-2000-EF ni por alguna otra disposición como exige la Norma VI del Título Preliminar del Código Tributario, es de aplicación el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 16002, emitida con el carácter de observancia obligatoria, según la cual, el hecho que el legislador no haya tomado en cuenta dicha norma para la dación de una disposición legal, no enerva la obligación del órgano resolutor de aplicar la nueva disposición al caso concreto, indicándose finalmente que aun cuando en el periodo acotado la renuncia a la exoneración efectuada por el recurrente no era efectiva, al haber gravado sus operaciones con el Impuesto General a las Ventas, resulta obligado a su pago, de acuerdo con lo previsto por el numeral 12.4) del artículo 12° del reglamento.

APORTACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

No se pierde el derecho al ejercicio del crédito contra las aportaciones a Essalud relativo al pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) cuando se efectúe un pago extemporáneo de dichos aportes.

0802-3-2004 (13/02/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara infundada la reclamación formulada contra una orden de pago girada por aportaciones a Essalud de agosto de 2000. Se señala que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 00419-3-2004 de fecha 28 de enero de 2004, de observancia obligatoria, la recurrente no ha perdido el derecho al ejercicio del crédito contra las aportaciones a Essalud, relativo al pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), al haber realizado un pago extemporáneo de dichos aportes. Se señala que de autos se verifica que el 22 de setiembre de 2000, mediante PDT 600, la recurrente cumplió con el pago de las aportaciones a dicho mes

considerando como pago parcial el efectuado el 14 de setiembre del mismo año, sin embargo, la Administración señala que imputó el mencionado pago parcial al mes de febrero de 2000, al no haberse consignado el período por el cual se realizó, procediendo la recurrente a cancelar la orden de pago impugnada el 10 de octubre de 2000, en tal sentido, en el caso de autos corresponde a la Administración verificar el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en el artículo 16° de la Ley N° 26790, no procediendo emitir pronunciamiento respecto del pago efectuado por la recurrente por el mes de febrero de 2000 toda vez que no es materia del presente expediente.

El empleador es el único sujeto obligado al pago de las aportaciones a Essalud

0880-3-2004 (18/02/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara infundada la reclamación contra las Órdenes de Pago giradas por aportaciones a Essalud de febrero, abril a diciembre de 1997, enero a diciembre de 1998 y febrero de 1999. Se señala que de acuerdo con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01067-3-2002 del 27 de febrero de 2002, el empleador es el único sujeto obligado al pago de las aportaciones a Essalud, puesto que ni el Texto Único Ordenado del Código Tributario ni las normas que regulan dichas aportaciones, han contemplado supuesto que permita considerar al Ministerio de Economía y Finanzas como responsable del pago de dicho tributo, lo cual no enerva que de acuerdo con el artículo 30° del mismo código, un tercero, en este caso el referido ministerio, pueda realizar el anotado pago, en tal sentido, atendiendo a que el recurrente ha acompañado copias de certificados de pago regular de empleadores efectuados por el Ministerio de Economía y Finanzas, procede que la Administración verifique ante dicho ministerio si tales pagos incluyeron las aportaciones a Essalud a que se refieren las órdenes de pago impugnadas, y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia.

FRACCIONAMIENTO Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS

REFT

Corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento previo requerimiento del cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes a los meses de agosto y setiembre del 2000.

0973-3-2004 (20/02/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas que declararon no válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario aprobado por Ley N° 27344 por no haber cumplido con el pago de sus obligaciones correspondientes al Impuesto Extraordinario de Solidaridad y aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y Essalud de agosto y setiembre de 2000, teniendo como sustento una esquila notificada a la recurrente el 29 de abril de 2002, informándole de tal omisión. Se señala que los requerimientos que efectúe la Administración deben precisar la documentación que solicita, no pudiendo ser genéricos ni ambiguos para que los contribuyentes puedan establecer exactamente sus obligaciones y subsanar las omisiones en las que incurran, criterio concordante con el establecido por este Tribunal a través de diversas resoluciones tales como las N°s. 779-3-98, 608-5-01 y 2264-2-03. No obra en autos el citado reporte, y que no estando acreditado que la recurrente haya requerido a la recurrente el cumplimiento del pago de sus obligaciones tributarias exigibles en los meses de agosto y setiembre de 2000, condición establecida en las normas antes citadas para declarar la pérdida del REFT, por lo que procede que la Administración requiera a la recurrente el cumplimiento de los requisitos exigibles para su acogimiento al REFT de acuerdo con las normas aplicables. v emita nuevo pronunciamiento.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Resulta inaplicable la sexta disposición transitoria y final del Decreto Supremo N° 049-2002-AG (que establece el carácter excluyente al acogerse a más de un beneficio), cuando el contribuyente no estando acogido simultáneamente a dos beneficios, pueda desistirse de un beneficio para acogerse a otro.

0260-5-2004 (21/03/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la Orden de Pago girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, para que SUNAT emita un nuevo pronunciamiento, precisando si se expidió alguna norma que actualizara el formulario de acogimiento a los beneficios para el sector agrario de la Ley N° 26564 para el año 2001 (que establece la exoneración del Impuesto a la Renta) y fijara su plazo de presentación, pues en el presente caso, el recurrente se acogió en enero del 2001 a los beneficios al sector agrario regulados por la Ley N° 27360 (que contemplan una tasa del Impuesto a la Renta del 15%) y en

mayo del 2001 presentó el formulario de acogimiento a la Ley N° 26564 (usando el formulario de ejercicios anteriores), lo que se explica porque recién en abril del 2001 se aprobó la norma que prorrogó la vigencia de los beneficios regulados por esta ley (Ley N° 27445), por lo que en la fecha en que el recurrente presentó el formulario para acogerse a la Ley N° 27360 (31 de enero del 2001), no podía optar entre uno u otro beneficio, no resultando aplicable la sexta disposición transitoria y final del Decreto Supremo N° 049-2002-AG a que hace referencia la SUNAT (que establece el carácter excluyente de ambos beneficios), pues el recurrente no se estaba acogiendo simultáneamente a los dos beneficios, estando referida dicha norma a que un contribuyente no podía gozar de ambos al mismo tiempo, pero no a que estando acogido a uno, no pudiera desistirse de éste para acogerse al otro.

INFRACCIONES Y SANCIONES

No procede cuestionar la validez del acta probatoria por no señalar la vigencia de la credencial del fedatario, cuando se pueda apreciar de otros documentos que el fedatario se encontraba facultado para intervenir.

0553-1-2004 (30/01/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, ya que aun cuando el acta probatoria mediante la que se detectó la comisión de la citada infracción, no señala desde cuando estaba vigente la credencial de la fedataria que intervino, de la resolución de oficina zonal que la nombra como fedataria, se aprecia que la persona que intervino se encontraba facultada a ello.

Se entiende como no presentada la declaración cuando el PDT presentado por el contribuyente no puede generar los archivos correspondientes, hecho que impide que la Administración pueda conocer el contenido de las referidas declaraciones.

1035-5-2004 (25/02/2004)

Se confirma la apelada, emitida en cumplimiento de la R.T.F. N° 01693-5-2003, que declaró nula e insubsistente la resolución que declaró improcedente la reclamación contra multas giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario y ordenó

que la SUNAT emita nuevo pronunciamiento precisando si el hecho que los archivos no fueran generados por el respectivo PDT conllevó a que la Administración no pudiera conocer el contenido de las referidas declaraciones, supuesto en que se entendería como no presentada la declaración, señalando al respecto la SUNAT que los Programas de Declaración Telemática (PDT) tienen por finalidad brindar a los contribuyentes mayor seguridad y facilidad en la comunicación con la Administración a través de una serie de contraseñas que aseguran la inviolabilidad de la información contenida en los disquetes con los que presentan sus declaraciones, por lo que la información transferida a los disquetes es codificada de tal forma

que sólo podrá ser leída por los programas informáticos de recepción de la SUNAT luego de validar determinados parámetros, caso contrario se genera una constancia de rechazo, siendo imposible, en este caso, tener acceso a la información contenida en la declaración de la recurrente, desprendiéndose de la apelada que la información contenida en el disquete presentado por la recurrente no pudo ser conocida por la Administración, dado que no cumplía con los patrones de seguridad que requería el sistema para capturar la información y procesarla, lo que motivó su rechazo, supuesto en el cual de acuerdo con la resolución emitida por este Tribunal debía considerarse las declaraciones como no presentadas, por lo que la apelada se ha ajustado a lo ordenado en la RTF N° 01693-5-200

Cuando existe concurrencia de infracciones, procede aplicar la sanción más grave.

1127-3-2004 (26/02/04)

Se confirma la apelada que declara procedente en parte la reclamación contra resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que el recurrente presentó una declaración rectificatoria del Impuesto General a las Ventas correspondiente a diciembre de 2001, incrementando el tributo a pagar originalmente declarado, quedando así acreditado que con dicha declaración original el recurrente incurrió en la infracción. Asimismo, el recurrente presentó declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, modificando el saldo a favor originalmente declarado por tributo a pagar, estando acreditado que en su declaración original no determinó correctamente la obligación tributaria y además consignó indebidamente un saldo a favor, por lo que incurrió simultáneamente en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del aludido código y, en tal sentido, al existir concurrencia de infracciones, procede que

al amparo de lo dispuesto en el artículo 171° del mencionado código, se aplique la sanción más grave, la que corresponde a la prevista en el numeral 1 del referido artículo 178°, según el criterio establecido por este Tribunal mediante la Resolución N° 01109-4-2003 del 28 de febrero de 2003, que tiene carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria. Se aprecia de autos que la Administración sí ha considerado en la apelada los argumentos expuestos por el recurrente en sus reclamaciones referidos a que las multas impugnadas son consecuencia de supuestas infracciones vinculadas al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por lo que carece de fundamento lo alegado por éste.

Pierde mérito probatorio el acta en la cual se ha omitido consignar la vigencia de la credencial del fedatario.

1129-3-2004 (26/02/04)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que de la revisión del Acta Probatoria que sustenta el valor impugnado, se observa que no indica la vigencia de la credencial del fedatario limitándose a señalar como fin de la misma el 31 de enero de 2003, sin precisar la fecha de inicio, por lo que no se tiene certeza si la referida acta fue levantada por fedatario autorizado, y en tal sentido, ésta ha perdido su mérito probatorio.

El hecho que la persona con quien se entendió la fedataria no sea trabajadora del negocio intervenido o no sea el representante legal de la recurrente, no la exime de la sanción por la infracción contenida en el artículo 174° numeral 1 del Código.

1196-4-2004 (03/03/2004)

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se confirman las apeladas, que declararon improcedentes las reclamaciones contra resoluciones de multa giradas por la infracción prevista en el artículo 174°, numeral 1 del Código Tributario, al haberse acreditado que la recurrente no cumplió con entregar los comprobantes de pago respectivos. Se establece que el hecho que la persona con quien se entendió la fedataria no sea trabajadora del negocio intervenido o no sea su representante legal, no lo exime de ser sancionada por la infracción cometida puesto que de acuerdo con las RTF N°s 545-4-99 y 5672-5-2002, entre otras, en tal caso la sanción resulta igualmente aplicable pues los comerciantes son responsables de los actos de comercio que se realicen en sus

establecimientos.

No procede admitir a trámite el recurso de reclamación interpuesto contra las resoluciones que establecen el comiso de bienes cuando dicho recurso es presentado extemporáneamente.

1157-2-2004 (26/02/2004)

Se confirma la resolución apelada al concluirse que se encuentra arreglada a ley la declaración de inadmisibilidad de la apelación formulada fuera del plazo de 5 días hábiles previsto por el artículo 152° del Código Tributario, respecto de una resolución emitida en un procedimiento contra una sanción de comiso de bienes, precisándose que la inadmisibilidad no es susceptible de ser subsanada con el pago de la multa impuesta a efecto de obtener la devolución de los bienes comisados, multa que tiene una naturaleza distinta, criterio establecido por la RTF N° 433-2-2004 que constituye precedente de observancia obligatoria.

Se incurre en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 174° del Código Tributario si el documento que sustenta el traslado de los bienes entre establecimientos de una misma empresa consigna como punto de partida un domicilio que no corresponde a ninguno de los establecimientos anexos registrados por el recurrente.

0974-3-2004 (20/02/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que en el documento entregado durante la intervención se consigna como motivo el traslado de bienes entre establecimientos de una misma empresa, sin embargo, de acuerdo con el Comprobante de Información Registrada, el punto de partida no corresponde a ninguno de los establecimientos anexos registrados por el recurrente, por lo que dicho documento no cumple con el requisito establecido en el numeral 2.6 del artículo 17° de la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT para ser considerado guía de remisión, encontrándose acreditada la comisión de la infracción sancionada mediante la resolución de multa impugnada. Se señala que la sanción de multa se encuentra arreglada a ley, conforme al régimen de gradualidad a que se refiere el primer párrafo del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 111-2001/SUNAT.

Se incurre en la infracción prevista en el

numeral 4 del artículo 175° del Código Tributario cuando la recurrente no sustenta con la documentación pertinente las razones por las cuales omitió legalizar el Libro de Ingresos dentro de los plazos establecidos.

0132-3-2004 (14/01/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 175° del Código Tributario, dado que se ha verificado que al solicitársele al recurrente mediante requerimiento la sustentación de las razones por las cuales no legalizó dentro de los plazos establecidos por las normas su Libro de Ingresos, éste se justificó alegando la pérdida del mismo adjuntando una denuncia policial, no indicando sin embargo la fecha en la que fue legalizado su anterior Libro de Ingresos, ni el nombre del notario que efectuó la legalización ó el número del juzgado en que se realizó la misma, requisitos necesarios para la probanza de la pérdida del mencionado libro, por lo que no se encuentra acreditada dicha pérdida, en tal sentido habiéndose efectuado la legalización del Libro de Ingresos exhibido el 25 de enero de 2003 y siendo la fecha de la primera operación anotada el 27 de junio de 2000, ha quedado acreditada la comisión de la infracción.

VOTO DISCREPANTE.- Corresponde revocar la apelada dado que si bien es cierto la Administración sanciona el hecho que en el Libro de Ingresos, el recurrente anotó operaciones de años anteriores al de la legalización del mismo, de lo cual concluye que éstas fueron registradas vencido el plazo previsto en el numeral 3 del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 078-98/SUNAT, sin embargo, tal situación no acredita el atraso en dicho libro, puesto que no evidencia de modo alguno que las operaciones correspondientes a períodos posteriores a la fecha de legalización o apertura se hayan anotado con el referido atraso, debiendo precisarse que no podría atribuirse la comisión de la referida infracción, por operaciones anteriores a su existencia.

Se incurre en la infracción del numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario cuando la recurrente omite comunicar la suspensión temporal de sus actividades dentro del plazo previsto en el inciso m) del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 079-01/SUNAT.

0809-3-2004 (13/02/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del

artículo 176° del Código Tributario. Se señala que recién el 8 de abril de 2003 el recurrente comunicó la suspensión temporal de sus actividades a partir del 30 de junio de 1999, incumpléndose con el plazo señalado en el inciso m) del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 079-01/SUNAT, en consecuencia, se encontraba obligado a presentar las declaraciones del período diciembre de 2002, y al no haber cumplido con ello en la fecha indicada en la Resolución de Superintendencia N° 144-2001/SUNAT, la comisión de la infracción se encuentra acreditada. Respecto al desconocimiento de las normas alegado por el recurrente, es de aplicación la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario, el cual indica que las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, así como las resoluciones que contengan directivas o instrucciones de carácter tributario que sean de aplicación general, por lo que no se puede alegar su desconocimiento.

QUEJA

La queja no es la vía para cuestionar los requerimientos que formula la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización.

1620-3-2004 (18/03/04)

Se declara improcedente la queja interpuesta, toda vez que conforme al criterio adoptado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, como la establecida en la Resolución N° 00455-3-2004 del 28 de enero de 2004, la queja no es la vía para cuestionar los requerimientos que formula la Administración a fin de llevar a cabo el procedimiento de fiscalización, por lo que teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 75° del indicado código, concluido dicho procedimiento se emiten las correspondientes resoluciones de determinación y de multa, queda a salvo el derecho del recurrente para interponer el recurso pertinente a efecto de impugnar la validez de la fiscalización que las originó.

El Tribunal conoce de las quejas que se formulen individualmente por haberse iniciado procedimientos en violación de las normas establecidas en el Código Tributario.

1874-3-2004 (26/03/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra el ejecutor y auxiliar coactivos y la Municipalidad Metropolitana de Lima, por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que de acuerdo con el criterio establecido en las Resoluciones Nos. 24593, 359-4-97, 01563-

3-2002, 6283-4-2002 y 06195-2-2003, este Tribunal conoce de las quejas que individualmente formulan los contribuyentes por haberse iniciado procedimientos en violación de las normas establecidas en el Código Tributario y que personalmente los afecten, no correspondiendo emitir pronunciamiento en los casos planteados por un grupo de personas que colectivamente se quejan, en tal sentido, siendo que la presente queja ha sido formulada por dos personas de manera conjunta y no de manera individual por cada uno de los interesados, no procede la admisión a trámite de la misma.

No procede la cobranza coactiva, toda vez que las resoluciones que dan inicio a dicho procedimiento no fueron notificadas válidamente – fueron puestas bajo la puerta y firmadas sin señalar la persona que las recibió.

1801-3-2004 (24/03/2004)

Se declara fundada la queja en el extremo referido al procedimiento de ejecución coactiva de resoluciones de determinación, dado que las resoluciones de ejecución coactiva que ponen a cobro tales valores no han sido notificadas válidamente, puesto que tal como se indica en las constancias respectivas, fueron puestas bajo la puerta, firmadas sin señalar el nombre de la persona que las recibió o recibidas por el encargado sin que éste firme y sin consignar su negativa. Respecto a los demás valores materia de cobranza, se remiten los actuados a la Administración, dado que esta instancia requiere que ésta informe si con posterioridad al informe remitido han sido objeto de reclamación, y de ser el caso, el estado en que se encontrarían tales procesos.

Los ingresos recaudados por el cobro de peaje por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional constituyen bienes inembargables.

798-4-2004 (13/02/2004)

Se resuelve declarar fundada la queja por no haber cumplido la Administración con suspender la cobranza coactiva iniciada de conformidad con lo ordenado por este Tribunal mediante Resolución anterior. Se establece que los ingresos recaudados por el cobro de peaje por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional constituyen bienes inembargables al estar destinados a la satisfacción de intereses y finalidades públicas, criterio que concuerda con lo señalado por la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de enero de 2004, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 1 de febrero de 2004, siendo que de lo informado por la

Administración se advierte que ella no ha acreditado con la Resolución respectiva haber dado cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal mediante la mencionada Resolución anterior, esto es, haber dejado sin efecto la Resolución Coactiva que dispuso trabar embargo en forma de intervención en recaudación sobre los ingresos que percibe el quejoso en el peaje.

No es válido el procedimiento de cobranza iniciado con una Resolución de Ejecución Coactiva que no cumple con consignar los intereses de la deuda.

1578-4-2004 (17/03/2004)

Se resuelve declarar fundada la queja, debiendo dejarse sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado, toda vez que la Resolución de Ejecución Coactiva que da inicio al procedimiento no cumple con consignar los intereses de la deuda, requisito establecido bajo sanción de nulidad por el inciso c) numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva Ley N° 26979.

No constituye deuda exigible coactivamente aquella deuda que conste en la resolución que resuelve el reclamo y que no se encuentra debidamente notificada al deudor tributario.

1146-2-2004 (26/02/2004)

Se declara infundada la queja respecto a la falta de notificación de un valor, en tanto en el propio recurso de reclamación la quejosa señala la fecha en que le fue notificado. Se declara fundada la queja respecto al procedimiento de cobranza coactiva de dicho valor, pues si bien el valor fue notificado conforme a ley, la resolución que resolvió la reclamación no fue notificada en el domicilio procesal fijado por la quejosa (la constancia de notificación tiene el sello de otra empresa y no señala la dirección en que fue efectuado ni la identificación de la persona que la recibió), por lo que la quejosa no pudo tomar conocimiento de la resolución y, de ser el caso, formular la apelación respectiva. En tanto la deuda materia de cobranza no tiene carácter de exigible, se dispone la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva.

El Ejecutor Coactivo no se encuentra facultado para pronunciarse respecto a la reclamación formulada por la quejosa contra los valores materia del procedimiento de cobranza coactiva.

1647-2-2004 (19/03/2004)

Se declara fundada la queja en cuanto a la resolución del recurso de reclamación por parte del Ejecutor Coactivo. De la revisión del

expediente se aprecia que el Ejecutor Coactivo se pronunció sobre la reclamación presentada pese a no estar entre sus facultades ser órgano resolutor, por lo que al haberse infringido el procedimiento, la Administración debe pronunciarse sobre dicho recurso a través del órgano pertinente. Se declara infundada la queja en cuanto a la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, al no acreditarse ninguna causal para dicha suspensión. Se declara improcedente la queja en cuanto argumenta aspectos de fondo, pues ello se debe ventilar en la vía del procedimiento contencioso tributario iniciado y no en la vía de la queja.

La interposición de una demanda contencioso administrativa no interrumpe el procedimiento de cobranza coactiva.

1967-5-04 (02/04/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva a pesar de existir una demanda contencioso administrativa en trámite referida a la deuda materia de cobranza, pues conforme con el artículo 157° del Código Tributario, la presentación de dicha demanda no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración, y de acuerdo con el artículo 23° de la Ley N° 27584 (que regula el proceso contencioso administrativo), la admisión de la demanda no impide la ejecución del acto administrativo, precisándose que la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva por existencia de una demanda contencioso administrativa sólo tenía sentido respecto de los procedimientos de ejecución vinculados con la existencia de deuda tributaria, en el contexto de lo dispuesto por el artículo 158° del referido Código, norma que exigía para la admisión de la demanda, el pago o afianzamiento de la deuda tributaria por la que se interponía la demanda.

Procede trabar una medida cautelar previa al encontrarse diferencias no sustentadas en los registros de acuerdo al art. 56 Código Tributario.

2034-5-04 (07/04/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT por las medidas cautelares previas trabadas en contra de la quejosa, al verificarse que éstas han sido dispuestas teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 56° del Código Tributario, pues la SUNAT no sólo ha encontrado diferencias no sustentadas entre registros y declaraciones con incidencia en la determinación del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta y falta de documentación sustentatoria en sus registros contables sino que también ha verificado la no presentación de libros y registros (extraviados posteriormente de

requeridos) luego del plazo que se le otorgó para rehacerlos, y la existencia de presuntas operaciones no reales, supuestos que encajan dentro de lo previsto por el citado artículo 56°.

La queja no es la vía idónea para cuestionar la validez del acto de notificación. Ello es propio del procedimiento contencioso.

2043-5-04 (07/04/2004)

Se remiten los actuados a la SUNAT, a fin que dé trámite de apelación al escrito presentado como queja por la recurrente por no habersele notificado debidamente la resolución que resuelve una reclamación, pues en este caso la queja tiene como finalidad cuestionar la validez del acto de notificación de la citada resolución, lo cual no procede pues el Código Tributario prevé una vía específica para ello (apelación) a través de la cual se discutirá y resolverá los cuestionamientos de la recurrente.

La queja no es la vía idónea para analizar asuntos de fondo

1240-5-04 (05/03/04)

Se remiten los actuados a la Municipalidad Provincial de Tumbes a fin que proceda conforme con lo dispuesto en la presente resolución, dando trámite de reclamación a los escritos presentados por la quejosa cuestionando los valores materia de cobranza (alegando la prescripción y su nulidad), por ser aspectos de fondo que debieron ser tramitados como reclamación y no ser resueltos por el ejecutor coactivo, quien al amparo del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, debió derivarlos al funcionario competente de la Municipalidad para su resolución, no siendo la queja la vía para dilucidar el fondo materia de controversia sino para encauzar el procedimiento por lo que no procede emitir pronunciamiento respecto de los aspectos de fondo alegados.

TEMAS MUNICIPALES

De conformidad con el literal g) del artículo 37° del Decreto Legislativo N° 776, para estar inafecto del I. al Patrimonio Vehicular, debe tratarse de un vehículo con autorización para prestar servicio de transporte público y con una antigüedad no mayor a tres años.

0067-4-2004 (09/01/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular, puesto que de conformidad con lo establecido por el literal g) del artículo 37°

del Decreto Legislativo N° 776, para encontrarse inafecto debe tratarse de un vehículo con autorización para prestar servicio de transporte público y con una antigüedad no mayor a tres años, siendo que en el caso de autos, el vehículo tiene fecha de fabricación el año 1993, por lo que para el 2002 ya tenía una antigüedad mayor a tres años, debiendo tomarse en cuenta además que la autorización para el servicio de transporte público presentada corresponde al año 2003.

No es válido el cobro sustentado en una Ordenanza emitida por una Municipalidad Distrital que no había sido ratificada por la Municipalidad Provincial respectiva.

0013-5-2004 (07/01/2004)

Se revoca la apelada, y se deja sin efecto el cobro a la recurrente de la Tasa de Licencia de Funcionamiento de 1997 a 1999, al establecerse que la Ordenanza de la Municipalidad Distrital en que se amparaba su cobro no había sido ratificada por la Municipalidad Provincial respectiva, ratificación que se requería para que entrara en vigencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94° de la Ley Orgánica de Municipalidades, norma que si bien está referida a edictos, también resulta aplicable a las ordenanzas de acuerdo con el criterio recogido en a Sentencia del Tribunal Constitucional, publicada el 1 de febrero del 2003, que declara inconstitucional una ordenanza emitida por una Municipalidad Distrital por no haber sido ratificada por la Municipalidad Provincial respectiva.

Corresponde que la Administración se pronuncie respecto a la condición de sujeto pasivo en el pago de arbitrios debiendo merituar para tal efecto la documentación probatoria ofrecida por la recurrente.

0971-3-2004 (20/02/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción de la deuda por concepto de arbitrios correspondientes al período 1996. Se señala que conforme a los artículos 3° y 4° del Edicto N° 182, el obligado al pago de los arbitrios en calidad de contribuyente para el período 1996, era el ocupante del predio, por lo que resulta necesario que la Administración meritúe las pruebas presentadas por la recurrente para acreditar su condición de ocupante del referido predio, tales como los contratos de arrendamiento, así como las cartas notariales, y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia.

TEMAS PROCESALES

Los recursos de apelación se presentan ante el órgano recurrido.

1370-3-2004 (12/03/04)

Se remiten los actuados a la Administración debido a que la recurrente presentó su recurso de apelación contra una resolución de intendencia ante la mesa de partes de este Tribunal, sin tener en cuenta lo señalado en el artículo 145° del Código Tributario, según el cual las apelaciones se presentan ante el órgano recurrido.

La notificación por constancia administrativa debe efectuarse al deudor tributario.

1375-3-2004 (12/03/04)

Se declara nula la apelada toda vez que el requerimiento mediante el cual la Administración solicitó a la recurrente el comprobante que acreditara la cancelación de la totalidad de la deuda tributaria apelada fue notificado en las oficinas de la Administración Tributaria, por constancia administrativa, a quién de acuerdo con el comprobante de información registrada, no era representante de la recurrente. Se señala que si bien el inciso c) del artículo 104° del Código Tributario, faculta a realizar la notificación mediante constancia administrativa, en las oficinas de la Administración, la misma debe efectuarse al deudor tributario, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, incurriéndose en consecuencia en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 109° del citado código al no haberse observado el procedimiento legalmente establecido.

Corresponde suspender el procedimiento hasta que se emita pronunciamiento en la vía judicial penal dado que las cuestiones a dilucidarse en dicha vía tienen trascendencia en el procedimiento contencioso tributario.

1950-2-2004 (01/04/2004)

Se resuelve suspender el procedimiento, debiendo la Administración informar los resultados del proceso penal a fin de emitir pronunciamiento definitivo. La Administración reparó el crédito fiscal por estar sustentado en operaciones no reales. De acuerdo con las RTF N°s. se analiza la relación entre la recurrente y su principal proveedor directo y demás proveedores de la cadena de comercialización a fin de determinar si en las operaciones de compra y venta de oro existe identidad documentaria y real entre el vendedor y comprador y el objeto de la transacción (venta de oro). Respecto a Inversiones Trinidad S.A., proveedor que representa más del 65% de las

compras reparadas a la recurrente, existe un expediente en trámite por reparos que se han efectuado a las compras realizadas por éste. Mediante la RTF N° 06686-5-2003 se dispuso la suspensión del procedimiento al no contar con los elementos suficientes para esclarecer la realidad de las operaciones, siendo necesarias las conclusiones del proceso penal en el que se dilucidará si el representante de Inversiones Trinidad S.A. utilizó facturas con el fin de beneficiarla con crédito fiscal inexistente así como si lo transfirió a sus supuestos clientes. En consecuencia, el Tribunal se encuentra impedido materialmente de pronunciarse sobre la actuación del principal proveedor de la recurrente. Asimismo, existe en trámite proceso penal respecto del representante de la recurrente, apreciándose que en él se discuten los mismos hechos que fundamentan reparo (participación dolosa en simulación mediante formas jurídicas permitidas por el Derecho de transferencias de oro dentro de una cadena de comercialización ficticia), por lo que sumado ello a lo establecido respecto al principal proveedor directo de la recurrente, se dispone suspender el procedimiento. Carecen de sustento las violaciones al debido procedimiento alegadas por la recurrente (tomo faltante, escrito no considerado, falta de acceso al expediente).

COMPETENCIA

El Tribunal Fiscal no es competente para conocer de apelaciones contra resoluciones que aprueban el fraccionamiento al amparo del artículo 36° del Código Tributario, por estar referido a una solicitud no contenciosa no vinculada a la determinación de la obligación tributaria.

1963-5-2004 (02/04/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT por dar un trámite indebido a la apelación formulada por la quejosa contra la resolución que declaró inadmisibles la reconsideración interpuesta contra la resolución que aprobó el fraccionamiento solicitado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, que en vez de ser elevado al Tribunal Fiscal se remitió a la Superintendencia Nacional Adjunta, dejándose establecido que dicho procedimiento se regula por la Ley del Procedimiento Administrativo General, según se desprende del artículo 162° del Código Tributario (por estar referido a una solicitud no contenciosa no vinculada a la determinación de la obligación, de acuerdo con el criterio recogido en las RTFs N°s 577-5-1998 y 758-5-1998, según las cuales el aplazamiento y/o fraccionamiento solicitado al

amparo del artículo 36° tiene naturaleza de una solicitud no contenciosa no vinculada a la determinación de la obligación tributaria, debido a que no se origina en una controversia entre el contribuyente y la Administración Tributaria, siendo que el otorgamiento del aplazamiento y/o fraccionamiento está destinado a facilitar el pago de la deuda tributaria, motivo por el cual, no incide en su determinación pues se refiere a una deuda cuya obligación ya fue en su oportunidad determinada por la Administración o por el propio deudor).

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

No procede la tercería interpuesta puesto que la transferencia de propiedad a la recurrente fue posterior al embargo efectuado por la Administración.

1579-4-2004 (17/03/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de intervención excluyente de propiedad presentada por la recurrente, debido a que del contrato que presenta para acreditar su derecho se desprende que adquiriría la propiedad del vehículo materia de embargo luego de la cancelación total de las cuotas pactadas, y si bien la firma del respectivo contrato es de fecha anterior al embargo efectuado por la Administración, la transferencia de propiedad fue posterior al mismo, dejándose establecido que independientemente que a los contratos suscritos con el recurrente se les dé para efectos tributarios la naturaleza de arrendamiento o de venta con reserva de propiedad, ello no tiene implicancia para el caso de autos, pues en cualquiera de los supuestos la transferencia de la propiedad se encuentra reservada hasta que se cumpla con las condiciones de pago dispuestas en el Contrato, criterio establecido por la RTF N° 1804-5-2003.

Es procedente la intervención excluyente de propiedad formulada cuando el recurrente acredita la propiedad sobre el bien materia de embargo mediante documento privado de fecha anterior a la adopción de dicha medida.

1459-2-2004 (12/03/2004)

Se revoca la resolución apelada al haber el recurrente acreditado mediante documento privado de fecha anterior a la medida de embargo, haber adquirido el vehículo embargado del ejecutado. El recurrente presentó copia certificada notarialmente de un contrato de compraventa vehicular que a su vez contaba con legalización de

firmas de los intervinientes en el contrato. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Notariado, el Notario al expedir copia certificada dio fe de la existencia del documento original (contrato), el cual a su vez contaba con una certificación notarial de legalización de firmas, por lo que carece de sustento lo señalado por la Administración respecto a que el documento presentado le ofrece dudas, ya que se trata de un documento privado de fecha cierta.

TEMAS DE FISCALIZACION

El Código Tributario no prevé plazo alguno para la conclusión de los procedimientos de fiscalización.

1166-3-2004 (27/02/04)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de dar por concluido el procedimiento de fiscalización, toda vez que el Código Tributario no prevé plazo alguno para la conclusión de los procedimientos de fiscalización, no resultando de aplicación supletoria lo dispuesto en el artículo 142° de la Ley N° 27444, por cuanto la citada norma se encuentra referida al plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa iniciado a instancia del administrado, conforme se desprende de los artículos 33° y 34° de la citada ley, supuesto no configurado en el presente caso. Se indica que a título informativo debe indicarse que la Administración ha enviado a este Tribunal una copia de la resolución que declaró improcedente la reclamación contra los valores emitidos al término de la fiscalización iniciada respecto del cual se ha formuló la presente apelación, no habiéndose presentado recurso de apelación contra dicha resolución, por lo que los mencionados valores han quedado firmes.

A partir de determinar un faltante de inventarios, no se puede presumir la existencia de retiro de bienes, por no estar contemplada en la ley. Procede el pago del IGV por un servicio que no es gratuito al existir contraprestación.

1932-5-04 (31/03/04)

Se acumulan expedientes. Se acepta el desistimiento parcial. Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas en cuanto a los reparos por IGV y Renta de 1999, manteniendo el reparo por asientos observados en virtud de los cuales la recurrente disminuyó sus ingresos de 1999, pues se refieren a ajustes de ingresos indebidamente reconocidos en 1998, por lo que la recurrente debió rectificar la determinación del ejercicio en que incurrió en error y no afectar 1999,

levantándose los reparos a gastos por alimento y hospedaje a favor de trabajadores de empresas que le prestan servicios y por entrega de energía (asumidos en virtud de obligaciones contractuales), que no son deducibles como gasto sino como costo, vía depreciación, manteniéndose los referidos a merma (pérdida de energía), no sustentada con informe técnico; se mantiene reparo por depreciación de activo ubicado en local de otra empresa, al no haber demostrado la recurrente que lo haya destinado a sus actividades, levantándose el reparo por bonificaciones a favor de personas que le prestan servicios externos, pues constituyen parte de la forma de pago de la retribución, disponiéndose que SUNAT calcule nuevamente el REI, teniendo en cuenta las normas que lo regulan, debiendo considerar que si bien las diferencias de cambio forman parte del activo, al realizarse el ajuste por inflación, deben ser excluidas, afectando el resultado del ejercicio, manteniéndose el reparo por diferencias de cambio provenientes de pago de dividendos, dejándose sin efecto el reparo por faltantes de inventario observados como retiro para efectos de los Impuestos General a las Ventas y Renta, por haberse presumido la existencia de retiros (presunción no contemplada en la ley), manteniéndose el reparo al débito fiscal por el arrendamiento de líneas de transmisión de la recurrente a Electrocentro SA, pues no es un servicio gratuito sino oneroso, siendo la contrapartida de la cesión que esta empresa no le cobra pérdidas de energía.

Es nula la determinación sobre base presunta por diferencia de inventarios regulado en el artículo 69° del Código Tributario, cuando el contribuyente no exhibe sus libros contables, lo que imposibilita determinar el valor de venta que figura en el último comprobante de pago emitido en cada mes.

0267-5-2004 (21/01/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra valores girados por IGV e Impuesto a la Renta de 1998 y contra sus multas vinculadas, emitidas por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 178° del Código Tributario, pues si bien existía una causal que facultaba a la SUNAT a determinar la obligación tributaria sobre base presunta (al no haber exhibido la recurrente sus libros contables), ha aplicado incorrectamente el procedimiento de determinación sobre base presunta regulado por el artículo 69° del Código Tributario (diferencias de inventario), pues teniendo en cuenta que la recurrente no presentó el detalle y la valorización de los inventarios iniciales al 1° de marzo de 1998,

ni contaba con registros de inventarios permanentes, la SUNAT asignó a dichos inventarios el valor cero (0) para efectos de aplicar la presunción respecto de diversos bienes, lo que demuestra que no se partió de la información registrada en los libros contables, como lo exige el citado artículo 69°, siendo además que toda vez que la recurrente no exhibió la totalidad de órdenes de compra y facturas de ventas solicitadas por SUNAT, se determinó el valor de venta promedio de ciertos bienes en el ejercicio 1998 en base a los presupuestos presentados parcialmente por el contribuyente, es decir, que no se pudo determinar el valor de venta que figura en el último comprobante de pago emitido en cada mes, información también necesaria para aplicar la citada presunción, por lo que se ordena a SUNAT que emita un nuevo pronunciamiento, manteniéndose el reparo a gastos no sustentados con comprobantes de pago, al advertirse que la recurrente no presentó documentación sustentatoria alguna que los sustenten, manifestando que se le había extraviado, debiendo verificarse el acogimiento de la recurrente al RESIT respecto de las multas impugnadas en el presente expediente.

TEMAS VARIOS

Se suspende el procedimiento, dado que es necesario para emitir pronunciamiento el fallo del Poder Judicial a efectos de dilucidar la realidad de las operaciones realizadas por la recurrente.

1785-3-2004 (24/03/2004)

Se suspende el presente procedimiento dado que la Administración informa que se ha interpuesto denuncia penal contra el gerente financiero y administrativo y contador de la empresa recurrente por presunto delito de defraudación tributaria al imputárseles maniobras fraudulentas destinadas al ocultamiento de ingresos, así como para la obtención de crédito fiscal indebido a través del registro y declaración de facturas que consignaban operaciones no fehacientes; por lo que, en atención al artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial - D.S. N° 017-93-JUS, en concordancia con la Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario - Decreto Supremo N° 135-99-EF, se requiere contar con el fallo del citado proceso a efecto de dilucidar la realidad de las operaciones realizadas por la recurrente, y consecuentemente procede que la Administración devuelva los actuados una vez que culmine dicho proceso, adjuntando copia certificada de la sentencia para que este Tribunal

emita pronunciamiento definitivo.

La suspensión de la exigibilidad de las obligaciones de la recurrente sólo alcanza a aquéllas que se devengaron hasta la fecha de publicación de la resolución que declaró su estado de insolvencia.

0599-4-2004 (30/01/2004)

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon improcedentes las reclamaciones interpuestas contra Resoluciones de Multa por no pagar los tributos retenidos correspondientes a los meses de diciembre de 2002 y enero de 2003, toda vez que de los documentos que obran en autos se evidencia la comisión de la infracción. Se establece que el hecho que la recurrente se encuentre en un proceso de Reestructuración Patrimonial no la exime del pago de las multas, puesto que la suspensión de la exigibilidad de sus obligaciones sólo alcanza a aquéllas que se devengaron hasta la fecha de publicación de la resolución que declaró el estado de insolvencia de la recurrente, esto es, hasta el 9 de abril de 2001, lo que no se modifica por el posterior cambio de administración y la conformación de una nueva Junta de Acreedores.

Los ingresos percibidos por concepto de uso de puertos no tienen naturaleza tributaria.

1061-4-2004 (25/02/2004)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja al tratarse de un procedimiento de cobranza coactiva por Uso de Puertos, deuda que no tiene naturaleza tributaria según lo establecido en reiterada jurisprudencia de este Tribunal como las RTFs N°s 867-4-99, 1358-5-96, 107-5-97, 701-4-97 y 675-4-98.

La nulidad de los actos debe plantearse mediante el procedimiento contencioso o no contencioso.

1812-4-2004 (24/03/2004)

Se declara improcedente la solicitud de nulidad presentada respecto de la Resolución N° 799-4-2004 que declaró improcedente la solicitud de ampliación presentada contra la Resolución N° 6406-4-2003, toda vez que la pretensión del recurrente respecto a que en esta instancia emita nuevo pronunciamiento sobre una cuestión ya decidida, no resulta procedente. A título ilustrativo se señala que la nulidad de los actos debe plantearse mediante el procedimiento contencioso o no contencioso, siendo que con el primer pronunciamiento emitido por este Tribunal se agotó la vía administrativa.

PAGO

No se incurre en error material cuando al realizarse el pago se puede identificar claramente el concepto al que corresponde.

1034-5-2004 (25/02/2004)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la Orden de Pago girada por Impuesto General a las Ventas, al verificarse que no se ha producido el error material al que alude el recurrente al efectuarse el pago por concepto de dicho tributo, pues al realizar dicho pago se identificó claramente el concepto al que correspondía (multa).

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF